

Jurisprudencia española (no exhaustiva) sobre gestión de especies silvestres no especialmente protegidas

a) Sanidad animal, exóticas invasoras

<p>TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª</p> <p>S 23-07-2012, nº 887/2012, rec. 21/2010</p> <p>(EDJ 2012/202769)</p>	<p>Decreto del Consell, (213/2009), de 20 de noviembre, por el que se aprueban las medidas para el control de especies invasoras en la Comunidad Valenciana.</p> <p>Incorporación Tórtola Turca (<i>Streptopelia decaopto</i>)</p>	<p>Falta de motivación</p>	<p>Muy distinta ha de ser la conclusión en relación con la Tórtola Turca (<i>Streptopelia decaopto</i>), que la administración califica positivamente como especie invasora y la parte recurrente, entiende que no lo es, de modo que debería sacarse de los Anexos del decreto que se cuestiona.</p> <p>Aquí ya no se trata de valorar una omisión reglamentaria, sino muy al contrario, un acto positivo de inclusión, materializado en función de la discrecionalidad técnica de la administración.</p> <p>Ese acto positivo lo podemos controlar y para no adentrarnos y extendernos en conceptos de todos conocidos, ese control positivo del acto reglamentario, puede llevar a su neutralización, lo que en nuestro caso significaría, sacar a la tórtola turca del listado de especies invasoras.</p> <p>En este sentido y en lo que se refiere a la motivación y racionalidad del acto podemos elaborar los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none">a).- El expediente administrativo, apenas contiene información sobre este aspecto, de manera que no existe ni la más mínima referencia a las especies invasoras que así se califican. Ni por supuesto se dice el porque de esa clasificación.b).- En el proyecto de decreto que será objeto de sucesivos informes o comunicaciones, no se menciona en absoluto a la "<i>streptopelia decaopto</i>", (tórtola Turca), sino a la "<i>streptopelia risoria</i>", (tórtola doméstica).c).- Los únicos informes que obran a los Folios 52 y 88 del expediente, en ningún caso mencionan a la tórtola turca como especie exótica invasora.d).- Contrariamente a lo que afirma la administración, la UICN, (Unión internacional para la conservación de la naturaleza), en el vínculo http://issg.org/database/species/ecologi.asp?si=1269&fr=1&sts=sss&lanf=EN, considera a España, como ámbito geográfico nativo de la especie, donde se estableció en la década de los 60.e).- Todo esto viene a cuento del carácter nativo o exótico de una especie, materia notablemente relativa y que parece vincularse a la extensión de especies relacionadas con actividades humanas, de manera que no sería correcto el término invasión cuando las especies se expanden aumentando su distribución y extendiéndose a nuevos hábitats.f).- Existe en autos un informe, ratificado expresamente, en el que se hace constar que la tórtola turca en ningún caso es una especie introducida por el hombre, sino que llegó a la península Ibérica en los años 60, como parte de un proceso de expansión natural.
--	--	----------------------------	---

			<p>Como causa de esta expansión natural parece deberse, (Bárcena & Domínguez. La tourtelle torque ,Streptopelia decaopto, dans la peninsule Iberique. Alauda 54), al período de cambio climático acontecido en las primeras décadas del Siglo XX, que afecto a toda Europa y se caracterizó por presentar inviernos cálidos y un incremento de las precipitaciones. Se citan (Bernis et al., 1985) como claves del proceso de expansión, los cambios en la agricultura y las industrias agropecuarias, que habrían posibilitado la existencia de numerosos lugares de invernada.</p> <p>g).- El BOE de 12 de diciembre de 2011, publico el catalogo español de especies exóticas invasoras, entre las que no se encuentra la Tórtola Turca, sino <i>Streptopelia roseogrisea</i> (Sundevall, 1857) Tórtola rosígris.</p> <p>Todo esto significa que, no es correcta, por falta de motivación, la inclusión de la "<i>Streptopelia decaopto</i>", (tórtola Turca) en el Anexo I de las especies sometidas al régimen de limitaciones del Art. 4.1, de donde deberá excluirse</p>
<p>TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª</p> <p>S 07-11-2018, nº 991/2018, rec. 83/2017 (EDJ 2018/655572)</p>	<p>Acuerdo 78/2016, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan actuaciones fitosanitarias de lucha contra el desarrollo de las poblaciones de topillo campesino en Castilla y León.</p>	<p>Acreditada motivación para la declaración de plaga</p>	<p>la resolución recurrida no está carente de motivación en lo referente a la declaración de la plaga:</p> <p>[existe] constatación de la presencia del organismo dañino en cuya población, además, se aprecia un incremento.</p> <p>[...] Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado en este punto pues, a los efectos de declaración de la plaga y previsión de las medidas que pueden ser adoptadas, existen elementos de juicio suficientes en las actuaciones que sirven para motivar dicha actuación.</p> <p>el acto recurrido se sustenta en un acreditado incremento demográfico de las poblaciones de topillo puesta de manifiesto en los datos obrantes en las actuaciones referentes a los meses de Julio de 2012 a Julio-Agosto 2016, y de septiembre/octubre de 2016, que han sido analizados por diversos organismos especializados en la materia. Tampoco parece discutible el carácter de animal patógeno dañino para los vegetales o los productos vegetales del topillo, que no en vano ha propiciado el que el RD 40/2008 haya declarado de utilidad pública la prevención y lucha contra las plagas de topillo .</p>
		<p>Legalidad en el uso de rodenticidas</p>	
		<p>Falta de prueba sobre la eficacia de la quema de rastrojos. Debe estar justificado técnica o científicamente.</p>	<p>En el acto impugnado se prevé como posible medida a adoptar "La quema de rastrojos en las parcelas de las explotaciones agrarias, o de barbechos, perdidos y otros tipos de reservorios próximos. El uso del fuego por los titulares de las explotaciones se realizará según las medidas de seguridad y minimización de riesgos ambientales exigibles".</p> <p>Se sostiene en la demanda que no está probada la efectividad de esta medida para la lucha contra la plaga del topillo debiendo ser de aplicación el principio de precaución en el sentido de</p>

			<p>que al no estar acreditada la eficacia de la medida no puede permitirse el daño que de ella se deriva para el resto de la biodiversidad.</p> <p>La quema de rastrojos no es una de las medidas previstas en el art.5 del Real Decreto 409/2008, de 28 de Marzo, por el que se establece el programa nacional del control de plagas del topillo campesino y otros microtinios, por lo que su establecimiento, tal y como dispone el apartado e) de dicho precepto debe estar justificado técnica o científicamente como necesario para prevenir y controlar el desarrollo de las poblaciones de las plagas de topillos , y de ello esta carente la resolución impugnada en la que en modo alguno se justifica esta medida.</p> <p>En su contestación a la demanda la Administración demanda remite esta justificación a la autorización que venga a determinar su uso concreto pero ello no se deduce de la resolución recurrida en la que nada se dice al respecto. Tampoco es posible encontrar esta justificación en el informe pericial que se acompaña a la contestación a la demanda pues la misma debe encontrarse en el expediente de elaboración del acto recurrido para que sirva de fundamentación al mismo, sin que sea posible subsanar su falta en fase de recurso.</p>
<p>STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 abril de 2012</p> <p>S 16-04-2012, nº 390/2012, rec. 585/2010 (EDJ 2012/65662)</p>	<p>Resoluciones de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 16 de noviembre de 2009, por la que se autoriza el Plan de Actuaciones para el control del cormorán grande sobre las poblaciones de salmónidos, y de fecha 23 de noviembre de 2009, por la que se autoriza el Plan de Actuaciones en la cuenca del Esva y Navia para el control del cormorán grande sobre las poblaciones de salmónidos.</p>	<p>Vulneración de principio de legalidad. Obligación de no dañar</p>	<p>Al cormorán grande no le son aplicables estas prohibiciones pues ni se encuentra incluido en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial ni en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, y es posible aplicarle la regulación específica que ahora se impugna.</p>
<p>Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª,</p>	<p>Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto (EDL 2013/141670), por el que se regula el Catálogo</p>	<p>Vulneración de principio de legalidad. No incorporación de <i>Batrachocytrium</i></p>	<p>No es fácil comprender, a la vista de los datos facilitados y del argumento del escrito de contestación a la demanda de la Administración del Estado, que las invocadas razones de autoorganización y racionalización, siempre loables, se puedan traducir en una material</p>

<p>S 16-03-2016, (EDJ 2016/27477)</p>	<p>español de Especies Exóticas Invasoras</p>	<p><i>Dendrobatidis</i> habiendo información científica que acredita presupuestos de hecho.</p>	<p>desprotección y, en definitiva, en el desconocimiento del mandato imperativo del artículo 61 de la Ley 42/2007, que ordena inexcusablemente la inclusión en el Catálogo de las especies que, por sus acreditadas características dañinas, lo merezcan, sin que sean admisibles objeciones del orden de la ofrecida, al no guardar relación alguna con las acreditadas razones científicas, basadas en información indubitada, que justifican la inclusión.</p>
		<p>Vulneración de principio de legalidad . No incorporación de <i>Helianthus Tuberosus</i> habiendo información científica que acredita presupuestos de hecho.</p>	<p>A nuestro juicio, debe primar como factor probatorio decisivo el dictamen de academia emitido en el proceso por entidades o instituciones vinculadas al CSIC -Museo de Ciencias Naturales o Real Jardín Botánico- del que deriva con evidencia la necesidad de protección al medio ambiente a través de su incorporación al Catálogo.</p>
		<p>Vulneración de principio de legalidad . No incorporación de <i>Udaria pinnatifida</i> habiendo información científica que acredita presupuestos de hecho.</p>	<p>Todo ello sin perjuicio de la aseveración central de la demanda de que esta alga también forma parte de las 100 de las especies exóticas invasoras más dañinas del mundo, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, dato terminante que unido a las razones aducidas para oponerse a la inclusión en el Catálogo -ya figuraba en el que contenía el Real Decreto 1628/2011- y a la falta de argumentos de orden científico ofrecidos por el Abogado del Estado para oponerse a los hechos descritos en la demanda, nos inclina a apreciar la procedencia de incluir también esta especie en el catálogo.</p>
		<p>Vulneración de principio de legalidad . No incorporación de <i>Cyprinus carpio</i> habiendo información científica que acredita presupuestos de hecho.</p>	<p>El principio de precaución, que contiene una vertiente probatoria, habría obligado a la Administración a justificar la desaparición de las razones científicas o técnicas, fundadas en información nueva o reexamen de la anterior, por virtud de la cual una especie como la carpa, con carácter, al menos potencial, de exótica e invasora -la que condujo a su inclusión en el antiguo Listado-, ahora no cuenta con mecanismo alguno de protección o de control o análisis de sus antes detectados riesgos, del que se nos haya dejado constancia bastante en este proceso.</p> <p>Por lo demás, la definición 13ª de las incluidas en el artículo 3 de la Ley 42/2007 conceptúa la especie exótica invasora como "...la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética", categoría para la que resulta secundario, hasta la indiferencia, la antigüedad en su introducción en el ecosistema o hábitat natural nuevo, porque no se precisa tal cuestión en la definición legal, al margen de que el perito zoólogo, en la emisión de su dictamen, aclaró este punto de forma clara e incuestionable, manteniendo que la antigüedad de una especie a efectos de su aclimatación o adaptación al medio nuevo no se mide con los criterios o parámetros de la duración de la vida humana, para la cual tres o cuatro siglos son un periodo de larga duración, pero no lo es del mismo modo para la evolución de las especies. En cualquier caso, basta la previa inclusión de la <i>Cyprinus carpio</i> en el desaparecido Listado y las exigencias normativas</p>

			de tal incorporación para descartar, a los efectos que ahora nos ocupan, que se trate de una especie autóctona.
		Vulneración de principio de legalidad. No incorporación de <i>Oncorhynchus mykiss</i> (tucha arco iris) habiendo información científica que acredita presupuestos de hecho.	Como se ve, las objeciones vuelven a basarse en peticiones de las Comunidades Autónomas, ninguna de las cuales, por lo alegado, se sustentan en controversias acerca de la información científica o técnica disponible.
		Vulneración de principio de legalidad. No incorporación de <i>Ammotragus lervia</i> (nombre común arruí) habiendo información científica que acredita presupuestos de hecho.	<p>Acerca, pues, de la exclusión de la población murciana del arruí (<i>Ammotragus lervia</i>), el Catálogo reglamentario no nos ofrece razón alguna justificadora de que su no controvertida catalogación -y, se supone, su connatural régimen jurídico prohibitivo- quede alterado con la expresión "...excepto la población de Murcia".</p> <p>Por lo demás, es de convenir con las demandantes en que resulta anómalo, a menos que hubiera acreditadas razones científicas, basadas en criterios ambientales, para socavar la prohibición legal y alterar sus preceptivas determinaciones, por razones de fecha de introducción -que no parece que guarde relación con la tutela de intereses que el Catálogo pretende salvaguardar- o del lugar o provincia de originaria introducción, que tampoco está acreditado, en modo alguno, que obedezca a motivos o circunstancias relacionados con el hábitat, ecosistemas o grado de amenaza de la especie en relación con su entorno.</p>
Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 21-01-2015, rec. 432/2013 (EDJ 2015/8628)	Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto (B.O.E. nº 185 de 3 de agosto de 2013), por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, en cuanto a la inclusión en el mismo de la especie vegetal <i>Nicotiana glauca</i>		<p>No existe en el expediente, para la inclusión de la especie vegetal controvertida en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, un análisis de los riesgos (según la definición contenida en el artículo 2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto) que supone para las especies autóctonas en todo el territorio nacional, aunque ese análisis se haya realizado para el ámbito de las Islas Canarias.</p> <p>En el vigente Reglamento nº 1143/2014, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 22 de octubre de 2014 (Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de noviembre de 2014), se define como « especie exótica invasora preocupante para un Estado miembro » aquella, distinta de las preocupantes para la Unión, de la cual un Estado miembro considera, basándose en pruebas científicas, que su liberación y propagación tienen efectos adversos, incluso cuando no se hayan determinado completamente.</p> <p>Por esta razón, sin duda, el Abogado del Estado apela al principio de precaución , pero lo cierto es que para aplicar éste es imprescindible la existencia previa del análisis técnico y científico de riesgos que, como hemos señalado, no se ha llevado a cabo de la <i>Nicotiana glauca</i> para todo el territorio nacional sino exclusivamente para el de las Islas Canarias.</p>

			<p>No se puede olvidar que el principio de precaución abarca los casos específicos en los que los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, pero en los que una evaluación científica objetiva preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal pudiesen ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido, siendo, en cualquier caso, condición previa y necesaria para recurrir al principio de precaución una evaluación de los datos científicos sobre los riesgos, principio cuya aplicación implica, a su vez, la de los principios de proporcionalidad, no discriminación, coherencia, análisis de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de la acción o de la falta de acción y un estudio de la evolución científica.</p> <p>Pues bien, en el caso enjuiciado, la Administración del Estado no ha llevado a cabo una evaluación científica objetiva preliminar respecto de la incidencia de la <i>Nicotiana glauca Graham</i> en las especies autóctonas, hábitats y ecosistemas de todo el territorio nacional.</p>
--	--	--	---

b) Regulación cinegética

<p>TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª</p> <p>S 10-10-2003, nº 1161/2003, rec. 3682/1998</p> <p>(EDJ 2003/235399)</p>	<p>Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León.</p>	<p>Vulneración principio de legalidad. Vulneración de normativa comunitaria. Declara cinegética una especie de protección estricta.</p>	<p>Pues bien, esta Sala entiende que la alegación de vulneración del ordenamiento jurídico comunitario, integrado en este caso por la Directiva CEE 79/409, de 2 de abril, del Consejo, con la modificación introducida por la Directiva 91/244, de 6 de marzo, de la Comisión, debe ser plenamente acogida pues de su contenido deriva claramente el planteamiento que la Asociación recurrente desarrolla en los fundamentos de derecho de su demanda.</p> <p>Así, de un lado, la Perdiz Pardilla, subespecie ibérica, que no es otra que la afectada por el Decreto atacado al ser impensable que se refiera a otras subespecies inexistentes en España, está incluida en el Anexo I y por tanto está afectada por el régimen de protección que establece el artículo 5 -entre otras prohibiciones, la de "cazarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado"-, sin que la Comunidad de Castilla y León (Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995) hayan hecho uso del régimen de excepciones que fija el artículo 9 .</p> <p>De otro, la aplicación de estas normas comunitarias no puede ofrecer duda desde el momento en que impone a los Estados Miembros un determinado resultado -adoptar el régimen jurídico de protección- fijándoles un plazo de cumplimiento máximo que ya ha sido sobrepasado, aunque nada impediría que la incorporación al derecho autonómico pudiera realizarse después, cosa que aún no se ha hecho.</p> <p>Entendemos que ésta es la cuestión central del recurso, que la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin haber llevado cabo la incorporación de la Directiva Comunitaria y frente al régimen general expreso y directo de prohibición, pretende valerse de las excepciones que regula el artículo 9 cuando dispone que "los Estados Miembros podrán introducir excepciones a los artículo 5, 6, 7 y 8 , si no hubiere otra solución satisfactoria, por los siguientes motivos...". Es decir, falta una norma autonómica que haya incorporado a su ordenamiento jurídico, "si no hubiere otra solución satisfactoria" -como dice el sistema facultativo comunitario-, un concreto régimen de excepción, en definitiva, una norma que, respetando las exigencias de publicidad, de claridad y de certidumbre en lo relativo al régimen jurídico regulado por dichas Directivas, defina el marco esencial - los requisitos y el procedimiento de concesión de las excepciones en los casos contemplados en el artículo 9, apartado 1 - para la efectividad del principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3º de la Constitución . Y, frente a ello, no cabe admitir la alegación de que sea una Orden anual de caza la que diga si esta especie o subespecie que se incluye como cinegética, protegida en la forma ya dicha, puede o no cazarse (es o no "especie cazable", que es la expresión utilizada por la Ley 4/1996)) cada año pues, de un lado, es obvio que su inclusión entre las cinegéticas le otorga directamente la condición de especie o subespecie que puede ser objeto de caza en el ámbito de la Comunidad y, de otro, debe recordarse que un Estado miembro - Comunidad Autónoma, en este caso- no puede cumplir las obligaciones que le impone una Directiva mediante un instrumento -Orden, en este caso- que la Administración puede discrecionalmente modificar (Sentencias del TJCE de 2 de</p>
---	---	---	---

			<p>diciembre de 1986, de 23 de marzo de 1997, y de 13 de febrero de 2003). Particularmente, la Sentencia del TJCE de 17 de mayo de 2001 , al resolver una cuestión muy similar a la presente, dijo que "las disposiciones de una directiva deben ejecutarse con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad exigidas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica (véase, en particular, la sentencia de 19 de mayo de 1999)".</p> <p>En definitiva, entendemos que lo que se ha hecho es convertir en principio general lo que es excepción en el régimen comunitario, declarar que una especie o subespecie como la "Perdiz Pardilla" pueda ser objeto de caza frente a una prohibición general y hacerlo sin motivar en modo alguno el por qué y sin tener en cuenta que la existencia de ese régimen de excepciones en modo alguno atribuye a los Estados miembros –Comunidad Autónoma, en este caso- una competencia residual.</p>
<p>TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª</p> <p>S 18-04-2008, nº 642/2008, rec. 2759/2002</p> <p>(EDJ 2008/195199)</p>	<p>Orden de 27 de junio de 2.002 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.</p>	<p>Vulneración de normativa comunitaria. No habilitación de norma. Incorporación de especies contempladas en la Orden anual de caza que a su vez estén incluidas en el Anexo II</p>	<p>Mención sentencia 10 de octubre de 2013</p> <p>Volviendo al caso de nuestra litis, recordemos que en el mismo se trata de animales que se relacionan en el Anexo II/1 de la Directiva, y por lo tanto son especies que tienen un régimen de protección de grado inferior al establecido para la perdiz pardilla, permitiéndose en concreto que puedan ser "objeto de caza en el marco de la legislación nacional", esto es, se trata de especies que son susceptibles de ser cazadas. Pero nos interesan los pronunciamientos de esa sentencia por cuanto también ahora se trata de especies para las que se establece asimismo un cierto régimen de protección, aunque el mismo sea de grado inferior.</p> <p>[...]</p> <p>En este mismo orden de cosas no se olvide tampoco que el artículo 1 de la Directiva, que delimita su ámbito material de aplicación, establece que la misma "se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros..", así como que la misma "tendrá por objeto, la protección, la administración y la regulación de dichas especies y su explotación". Y esto importa advertirlo, ya que el hecho de que el artículo 7 transcrito establezca que las especies enumeradas en el Anexo II "podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional", si lo relacionamos con los anteriores preceptos, no supone que estén excluidas del régimen general de protección de la Directiva que resulte de aplicación a todas las aves que están en estado salvaje, como son, por ejemplo, la previsión de su artículo 5, que resulta aplicable a "todas las especies contempladas en el artículo 1", o la misma del apartado 4 del citado artículo 7 que ya hemos transcrito.</p> <p>[...]</p> <p>Esto es, partiendo del hecho de que el ordenamiento comunitario permite la caza de las especies que se enumeran en el Anexo II, y en la misma línea argumental de la sentencia de 10 de octubre de 2.003, podremos decir que también para éstas será preciso que el Estado -en el caso sería la Comunidad Autónoma- regule en debida forma los mandatos incorporados a la Directiva, lo que se traduce en la necesidad de que se establezca un régimen, mediante norma</p>

			<p>con rango adecuado, que defina ese "marco" a que se refiere el citado apartado 1 del artículo 7. Y no bastará para entender cumplida esa obligación con hacer una mera descripción de las especies a que se refiere el Anexo II calificándolas como cinegéticas dentro de una Orden anual de caza, sino que, y tal y como decíamos en la mencionada sentencia, deberá contemplarse un régimen específico que regule los parámetros en que la actividad de cazar podrá llevarse a cabo, definiendo un marco general que recoja en todo caso las previsiones de la Directiva. En este sentido señalemos que la doctrina científica ha entendido que por razones de seguridad jurídica no es un instrumento adecuado el dictado de una orden anual de caza, que es contingente y que "la Administración puede discrecionalmente modificar". Sí que podría serlo en cambio el Decreto 172/1.998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León;</p> <p>sin embargo sucede que el mismo se limita a enumerar las especies cinegéticas sin descender a establecer un régimen de protección conforme a la Directiva comunitaria citada, ni tampoco unas líneas esenciales sobre la forma de realizar la actividad de la caza para estas especies, con lo que podrá decirse que tampoco aquí se ha logrado trasponer la Directiva en los particulares indicados. Podría decirse, pues, que el Anexo II de la Directiva enumera las especies que son "potencialmente" cazables, pero remitiéndose a lo que disponga la legislación nacional de cada país, que es la que habrá de determinar el marco específico de protección en que la actividad cinegética pueda llevarse a cabo.</p>
<p>TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª</p> <p>S 13-11-2009, nº 2878/2009, rec. 1765/2008</p> <p>(EDJ 2009/291291)</p>	<p>Decreto 28/08 por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León</p>	<p>Vulneración principio de legalidad. Incumplimiento de normativa comunitaria. Cupos de caza de población protegida al Sur del Duero.</p>	<p>Pues bien, un ejercicio de confrontación de estos aspectos del Decreto con los preceptos antes transcritos de la Ley 42/2.007 y concordantes disposiciones de la Directiva comunitaria 92/43 /CEE, nos lleva sin especial dificultad a la conclusión de que el Plan de Conservación y de Gestión del lobo en Castilla y León no se atiene a las prescripciones establecidas en las mismas para las especies que requieren una "protección estricta", como es en el caso el lobo situado al sur del Duero; debiendo recordarse que según el Anexo VI sólo los que están al norte podrán en su caso ser objeto de medidas de gestión.</p> <p>[...] En este sentido hemos visto que el Decreto realiza una clasificación por zonas en función del grado de aprovechamiento que el mismo permite, que se distribuyen por todo el mapa de la Comunidad de Castilla y León sin atenderse a la circunstancia de estar al norte o al sur del río Duero. Y lo que es más grave todavía, el artículo 19 establece que "en aquellas comarcas donde la situación demográfica de la especie permita su aprovechamiento cinegético", por lo tanto en todas ellas sin necesidad de atender a esa circunstancia de la ubicación, el mismo "podrá ejercerse durante la época hábil establecida en las órdenes anuales de caza"; lo que supone a fin de cuentas que está convirtiendo al lobo en especie cazable en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia del lado del río Duero en que se encuentre.</p> <p>Es verdad que el artículo 58 de la Ley contempla la posibilidad de aplicar excepciones al régimen de prohibiciones sometiéndolas a la previa autorización administrativa de la</p>

			<p>Comunidad autónoma, con lo que podría llegar a pensarse que el artículo 19 del Decreto, en la medida que exige autorización para fijar los cupos, contiene ya en sí mismo el régimen de la excepción. Mas si se analizan bien las cosas resultará que esta conclusión es claramente equivocada, por cuanto si este precepto contempla la asignación de cupos como una regla de carácter general que ha de observarse para todas las zonas, no podrá decirse entonces que se trata de la regulación de un supuesto excepcional.</p> <p>Y repárese además en que el régimen del citado artículo 19 tampoco se ajusta a los límites que impone el mencionado artículo 58 y la concordante normativa europea, pudiendo citarse a título de ejemplo los siguientes: no condiciona la autorización al hecho de que no exista otra solución satisfactoria; no se indica que el aprovechamiento cinegético que prevé el artículo 19 sólo podrá autorizarse cuando concorra alguna de las circunstancias que dicho precepto menciona (como por ejemplo la de "prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas"); no contiene referencia alguna al nivel máximo de capturas que haya podido establecer la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad; no se da ninguna explicación acerca de por qué no se adoptan soluciones alternativas; no se fijan criterios selectivos que permitieran en su caso efectuar las capturas; tampoco se establece que la autorización administrativa haya de ajustarse a las prescripciones y exigencias del apartado 3 del mismo artículo 58 (que sea pública, motivada y que especifique determinados aspectos); y, por último, se elude la obligación de comunicar al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes.</p> <p>En definitiva, y esto es quizás lo más importante, el Plan que se aprueba hace que el lobo sea objeto de un plan de gestión, con independencia de que lo esté al norte o al sur del Duero, convirtiéndolo a la postre en especie cazable incluso cuando es objeto de protección estricta, con grave quebranto de lo que dispone el artículo 62 de la Ley 42/2007 : la determinación de las especies objeto de caza y pesca "en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea".</p>
<p>TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª</p> <p>S 28-02-2012, nº 363/2012, rec. 1513/2010</p> <p>(EDJ 2012/27145)</p>	<p>Orden MAN/928/2010 de 24 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza (Castilla León)</p>	<p>Vulneración de principio de legalidad. No reglamentación previa.</p>	<p>Al artículo 2.1 (especies cazables de caza menor y acuáticas), al artículo 6.1 (media veda: especies) y al artículo 9.1 (control de especies que pueden ocasionar daños) les achaca los mismos defectos que disposiciones parecidas de su antecesora Orden de 27 de junio de 2002 anulada en aspectos de ordenación similares por la sentencia número 642/2008 de este Tribunal .</p> <p>Idem sentencia 10 de octubre de 2013</p> <p>Volviendo al caso de nuestra litis, recordemos que en el mismo se trata de animales que se relacionan en el Anexo II/1 de la Directiva, y por lo tanto son especies que tienen un régimen de protección de grado inferior al establecido para la perdiz pardilla, permitiéndose en concreto que puedan ser "objeto de caza en el marco de la legislación nacional", esto es, se</p>

			trata de especies que son susceptibles de ser cazadas. Pero nos interesan los pronunciamientos de esa sentencia por cuanto también ahora se trata de especies para las que se establece asimismo un cierto régimen de protección, aunque el mismo sea de grado inferior.
		Vulneración de principio de legalidad. perros errantes y especies no cinegéticas	<p>Sexto.-Respecto del artículo 10 (perros errantes y especies no cinegéticas) la parte recurrente aduce que es contrario al marco general establecido en el artículo 7 de la Ley autonómica de caza que está referido únicamente a las especies cinegéticas, condición de la que carecen las previstas en este artículo y en el desarrollo reglamentario de aquella disposición legal; por tanto, la orden impugnada incurre en una extralimitación. Los argumentos en oposición de la comunidad autónoma se encuentran en el fundamento del derecho 5º de su escrito de contestación (páginas 10 y 11).</p> <p>El planteamiento de la parte demandante habrá de ser acogido porque a la luz del contenido regulatorio de los artículos 7 (especies cinegéticas definidas por vía reglamentaria) y 41 (orden anual de caza) la Orden 928/2010 sólo y únicamente puede permitir y ordenar una actividad sobre especies de naturaleza o carácter cinegético que no respecto de otras cuyo control es ajeno a esa misión u objetivo. Entonces, ese artículo está en contradicción con ambas normas legales.</p>
		Control de especies a través de la caza. Nulidad por haber reglamentación previa.	<p>OCTAVO.- En lo que se refiere a la impugnación del artículo 9 ("control de especies"), se esgrimen una serie de alegaciones, algunas de ellas no muy comprensibles, como son que la solución de la Orden impugnada se adopta "como única solución posible", contemplando la caza como justificación de la actividad cinegética para "la protección de las infraestructuras", cuando ello no aparece recogido en el artículo 9.1 de la Directiva; y añadiéndose que como la disposición permite autorizar la captura en cualquier época del año, en la práctica podría llevarse a cabo la misma en los periodos referidos en el artículo 7.4 de la misma Directiva (época de anida, estados de reproducción y crianza).</p> <p>En este punto haremos dos advertencias iniciales: una primera es que la Comunicación de la Comisión al Estado Español ha indicado que no se debe incluir la "caza" como "justificación autónoma", ya que no se menciona entre las excepciones que permite el artículo 9.1 de la Directiva; y la segunda que los únicos apartados del artículo 9 que pueden afectar a especies de aves son los números 1, 6 y 7, en los que se contempla la posibilidad de cazar las aves si se producen daños o se considera necesario controlar el exceso de población "cuando no exista otra solución satisfactoria".</p> <p>Sobre esto último apuntaremos que la referencia a los daños a la caza sólo se encuentra en la rúbrica del precepto, y no en ninguno de los apartados señalados; pues en el 1º se alude a daños en terrenos cinegéticos y no cinegéticos, y el 6º y 7º al supuesto específico del "exceso de población". Además y en concreto en el 6º se establece el "sometimiento a la legislación vigente", y en el 7º que habrá de otorgarse autorización de la captura de acuerdo con lo establecido en los artículos 28.2 y 34 de la Ley 4/1.989 y 6 del Real Decreto 1095/1.989; lo</p>

			<p>que importa señalar ahora, ya que a fin de cuentas estas previsiones suponen que en ningún caso podrá prescindirse del régimen normativo vigente. Y asimismo ha de significarse que las excepciones a que se refiere el artículo 9 son lo suficientemente abiertas (v.gr. "para proteger la flora y la fauna"), como para permitir en abstracto el régimen del artículo 9 en los particulares cuestionados.</p> <p>Ahora bien, pese a ello no podemos prescindir de lo que hemos dicho en los anteriores fundamentos de derecho quinto y sexto, cuando nos hemos pronunciado acerca de la necesidad de que la Comunidad autónoma establezca un régimen general, mediante una norma con rango adecuado, que cree el marco regulador de los parámetros en que la actividad de cazar podrá llevarse a cabo con observancia de las previsiones de la Directiva CEE 79/409, lo que como vimos, por lo menos en el momento de dictarse la Orden anual de caza objeto de este recurso, no había sucedido. Y ello a su vez nos llevará a que estimamos este argumento pero sólo en lo que respecta al apartado 1 del artículo 9, que es el que se refiere a las aves (estornino pinto, urraca, grajilla y corneja).</p> <p>Respecto el mismo artículo 6 se cuestiona por último su apartado 3, que regula los cupos estableciendo que "el número máximo de piezas a cobrar por cazador y día por la tórtola común se fija en diez". Se alega sobre ello que el mismo estudio recomienda "poner cupos, poner horarios, y limitar el número de perros, de disparos del arma y del número de cazadores por unidad de superficie", lo que al igual que antes se apoya en un informe no adverbado en el acto del juicio, tratándose en cualquier caso de circunstancias que son ajenas al concreto precepto cuestionado.</p> <p>Ahora bien, aún con lo dicho sucede aquí también que no se ha establecido el marco normativo que regule la caza de las aves trasponiendo la Directiva CEE 79/409, y por lo tanto no se ha establecido el régimen general que permita, respetando los mandatos de la misma, los supuestos para los que, en su caso, podría acordarse la medida veda. Y no es que consideremos que estas disposiciones no son conformes a derecho desde un punto de vista material, sino que lo queremos decir es que no se ha aprobado ese marco normativo general que establezca en norma con rango adecuado los planes de gestión cinegética, razón ésta por la que habrán de ser anulados los apartados 1º y 3º del artículo 6.</p>
		prueba	<p>Se trata, pues, de criterios confrontados -el de la Administración y el de la Asociación demandante-, de los que debe prevalecer el de la primera, en cuanto que la misma tiene a su favor la presunción de validez que se predica de la orden anual de caza ex artículo 57 de la Ley 30/1.992, presunción que traslada al accionante la carga de demostrar que la decisión adoptada en la norma no es conforme a derecho. Y es que si tenemos en cuenta la concreta cuestión que ahora se debate, para que prevaleciera el punto de vista de la actora, sería preciso que la misma hubiese desplegado una labor de probanza suficiente para demostrar que las épocas de celo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León son las que ella señala; sin que dicha carga haya sido satisfecha, pues se ha limitado a exponer un criterio que apoya en el contenido de unos informes que ni siquiera ha intentado advenir y traer al</p>

			juicio, con lo que, en definitiva, no podrán tenerse por acreditados los hechos sustentadores de su pretensión.
		Prueba. "media veda", cuyo apartado 1º relaciona varias aves, cuestionándose en la demanda su legalidad en lo que respecta a la tórtola común, y ello por cuanto los estudios demostrarían a juicio de la actora que se trata de una especie en regresión.	Pues bien, si resulta que los artículos 7.4 de la Directiva y 42.2 de la Ley impiden la acción de cazar aves en periodos de crianza, entonces para demostrar la ilegalidad del apartado 1 del artículo 5 de la Orden de caza sería preciso que la actora hubiese desplegado una actividad probatoria suficiente para acreditar que los periodos que se señalan para la media veda coinciden con los de crianza de las especies indicadas; sin que pueda entenderse que esta carga haya sido debidamente satisfecha, ya que no puede servir a tales fines una fotocopia de un informe sin firmar que se aporta junto a la demanda - elaborado por Don Ángel -, que ni siquiera ha llegado a ser adverbado en el proceso.
		"palomas migratorias en pasos tradicionales". Nulidad por haber reglamentación previa.	Otro precepto cuya anulación se solicita es el artículo 7.2, que se refiere a las "palomas migratorias en pasos tradicionales", respecto del que se aduce que en aras de un aprovechamiento sostenible sería necesario haber establecido unos cupos. Pues bien, aún cuando no se llegue a citar algún precepto concreto que pudiere resultar infringido por dicha disposición, en cualquier caso una vez más el precepto habrá de ser anulado por el mismo motivo antes señalado: falta de aprobación del marco normativo general.
Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª S 22-03-2013, rec. 1296/2010 (EDJ 2013/42161)	T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID SENTENCIA: 02878/2009 Decreto 28/08 por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León	Recurso de casación	<p>CUARTO.- Acorde el contenido del marco normativo expuesto sobre la protección especial que se dispensa a la especie "canis lupus", fácilmente se colige que la sentencia acierta cuando declara la nulidad de aquellos preceptos que desconocen la diferencia entre el régimen jurídico previsto para las poblaciones de lobos situadas al norte y al sur del río Duero. No se ajusta el contenido del plan a la citada Directiva y a la Ley 42/2007, cuando establece, en los artículos 4.c), 8, 14 y 19 del plan, un reconocimiento a la caza del lobo respecto aquellos ubicados al sur del río Duero.</p> <p>En concreto, cuando se indica en el artículo 4.c) del plan que para cumplir la finalidad del plan se relacionan una serie de objetivos entre los que se incluye "ordenar adecuadamente el aprovechamiento cinegético de la especie en toda la Comunidad Autónoma", se está reconociendo que el lobo puede ser objeto de esa actividad de caza en toda la Comunidad, lo que incluye la zona situada al sur del río Duero que, como hemos señalado en el fundamento anterior, goza de la protección que le dispensa la Directiva de Habitats y la Ley 42/2007.</p> <p>Del mismo modo, cuando el artículo 8 establece la diferenciación de las tres zonas de gestión también prescinde de esa división esencial que proporciona el río para establecer un sistema de protección intenso en aquellas poblaciones situadas al sur. De modo que las citadas zonas donde se reconoce la actividad cinegética comprenden territorios situados indistintamente al norte y al sur del Duero. Sin que desde luego el establecimiento de cupos suponga cumplimiento alguno de la norma comunitaria. Al contrario comporta el reconocimiento de la caza de la especie al sur del citado río.</p> <p>Por su parte, el artículo 14 también declarado nulo al regular el procedimiento de control, y para prevenir los daños a la ganadería, propone como método prioritario en todo el territorio</p>

			de la Comunidad Autónoma el aprovechamiento cinegético. Lo que obviamente comporta el reconocimiento de la caza del lobo en todo el territorio de la Comunidad Autónoma sin distinción alguna. En fin, por si alguna duda quedaba, el artículo 19 al regular el aprovechamiento cinegético establece un reconocimiento general de la caza del lobo, en aquellas comarcas donde la situación demográfica permita su aprovechamiento cinegético, que podrá ejercerse durante la época hábil. Sin atender ni tomar en consideración la protección de aquellas poblaciones situadas al sur del río Duero. En definitiva, el motivo no puede ser estimado, respecto de los artículos 4.c), 8, 14 y 19 del Plan Conservación y Gestión del lobo en Castilla y León Anexo al del Decreto recurrido, porque en esencia permiten que el lobo sea objeto de un plan de gestión cinegética con independencia de que las poblaciones de la especie estén al norte o al sur del Duero, convirtiéndolo a la postre en especie cazable incluso cuando es objeto de protección estricta para las poblaciones situadas al sur del río Duero por aplicación de la Directiva comunitaria 92/43/ CEE y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 02-02-2015, nº 166/2015, rec. 82/2012 (EDJ 2015/5500)	Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre (Castilla León)	Omisión de trámite procedimental esencial. Ausencia de Informe del Consejo de Caza.	De esta forma ha de entenderse que se trata de la emisión de un informe preceptivo y no vinculante [...] , informe este a emitir por un órgano con competencia específica en la materia, con conocimientos especializados sobre caza a tenor de su composición, al encontrarse integrado por miembros con relevante preparación sobre las cuestiones atinentes la caza. De ahí que puede entenderse que "mutatis mutandis" la necesidad del informe es equivalente a la de los órganos consultivos de carácter general -en nuestro caso el Consejo Consultivo de Castilla y León- en el procedimiento de aprobación de disposiciones de carácter general. En el orden del día de dicha sesión figura así mismo el punto quinto con idéntico contenido al antes expresado. De esta forma en el expediente administrativo no obra propiamente el informe del Consejo de Caza, sino una referencia a que se presentó el texto de borrador de Decreto para su análisis, debiendo entenderse que solo el acta extendida por el Secretario del mismo u otro documento fehaciente, puede ser el documento que acredita su existencia. El informe como tal no figura, sino solamente que se ha presentado el mismo al Consejo, lo que equivale a una dación de cuenta de dicha presentación, mas no obra ni tan siquiera que haya sido tratado el referido Decreto, ni el resultado de su análisis por los miembros que lo integra. Tampoco obra, ni tan siquiera, que se haya recabado por los órganos de la Administración activa que se emita informe sobre el contenido de dicho Decreto.
TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª	Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo	Omisión de un trámite esencial la carencia del informe del Comité Técnico de Seguimiento del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León.	Al respecto ha de entenderse que no basta con la mera expresión de que existe un dictamen favorable, según se recoge en la reiterada acta, sino que es necesario que en ella se exprese el parecer de los miembros que componen el Comité sobre el contenido de la norma. Y sobre esta cuestión en el apartado 3 de dicho documento solo se recoge que se está procediendo "por motivos sobradamente conocidos" a la revisión del Plan, solicitando sugerencias y observaciones a los miembros del Comité para que se remitan las mismas por escrito. No consta que tales sugerencias se hayan emitido, por lo que en realidad no se ha analizado por el

<p>S 25-01-2018, nº 49/2018, rec. 643/2016 (EDJ 2018/17946)</p>			<p>Comité el Decreto, debiendo entenderse que el Vicepresidente se ha limitado a poner en conocimiento del Comité la tramitación del proyecto de dicho Decreto, quedando a la espera de la emisión de sugerencias que son precisas para que "se pueda iniciar la tramitación de la revisión del Plan de Conservación y Gestión del Lobo". Estas sugerencias no consta que se hayan emitido.</p> <p>[...]</p> <p>A tenor de las consideraciones precedentes, centrada la cuestión dentro del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, debe considerarse que por la propia naturaleza del informe de cuya constancia solo puede dar fe el acta del mismo, reflejando su contenido, y no haciendo -como es el caso- sino una mera referencia a que ha sido dictado el referido dictamen, y que por lo tanto no consta como válidamente emitido, tal omisión constituye un defecto sustancial en el procedimiento por cuanto que su constancia y contenido tiene una suma relevancia en dicho procedimiento de adopción de la decisión final, ya que se trata de un dictamen preceptivo, si bien no vinculante.</p> <p>a) Los razonamientos del informe omitido debieran servir de elemento en el que apoyar su decisión el órgano con competencia para la resolución final, debiendo entenderse que justifican la oportunidad y acierto de la decisión adoptada, de tal manera que son la base de la motivación de dicha resolución, aunque el órgano que adopta la competencia decisoria pueda apartarse del contenido de dicho informe.</p> <p>b) Ha de considerarse que el informe, omitido en su contenido, es un elemento fundamental en el procedimiento de aprobación, por la propia configuración efectuada por las normas reglamentarias antes citadas, como órgano de asesoramiento en la materia de la Administración activa.</p> <p>c) La existencia del informe es fundamental, para poder fiscalizar el contenido de la norma impugnada, la motivación de las determinaciones contenidas en la misma, pues los posibles razonamientos de dicho informe y su aceptación por el órgano con competencia decisoria o su discrepancia con el mismo es un elemento relevante para considerar las razones de oportunidad o de legalidad que han servido para adoptar la resolución final. En tal sentido la ausencia del informe puede ser generadora de indefensión en los destinatarios de la norma, que de esta forma desconocen los motivos o la causa que han presidido la adopción de la decisión, impidiéndose así la fiscalización jurisdiccional de todos los elementos reglados del acto o disposición impugnados.</p> <p>d) El informe del Comité no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración de dicho Comité el proyecto del Decreto, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo.</p>
---	--	--	---

f) Esta cuestión de la omisión del informe referido ha de conectarse con la omisión de informes o estudios que avalen el estado de conservación y evolución de la especie. Ha de tenerse en cuenta que en la demanda se está denunciando -apartado 8.º de la relación de hechos- que "En el expediente administrativo que obra en los presentes autos no consta una motivación técnica suficiente y previa que justifique el contenido del Decreto 14/2016; no constan informes técnicos o científicos independientes que avalen y aconsejen el establecimiento de las medidas de control y aprovechamiento cinegético que se disponen en dicho Decreto; tampoco constan estudios previos, serios y rigurosos de su incidencia en el medio natural. Asimismo, tampoco consta en qué han consistido los seguimientos de manadas llevados a cabo a los que alude el Decreto; no existe una previa comprobación de las poblaciones, ni siquiera se hace referencia a un estudio previo de su incidencia en la especie. Tampoco consta en el expediente un diagnóstico de la población o censo de ésta, pese a las múltiples referencias que a ellos se realizan en la disposición impugnada".

Y sobre esta cuestión se ha de afirmar que ciertamente no existe el referido estudio, aunque hubo un análisis justificativo que se ha acompañado al proyecto del Decreto, --folios 18 y siguientes--, en el cual se contiene información sobre la evolución de la población de lobos y su distribución territorial en Castilla y León, mas en todo caso desde la óptica que nos ocupa es obvio que el objeto del informe del Comité de Seguimiento hubiera sido precisamente constatar la evolución del estado de conservación a los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 42/2007 , pues objetivamente la justificación del expresado informe que obra en el proyecto ha de entenderse que es incompleta si atendemos, a que se produjo en fecha inicial, en los estadios previos de la iniciación de la tramitación del proyecto cuya aprobación culminó tres años después a la fecha de su iniciación, y su contenido debiera haber sido avalado por el omitido informe del Comité.

En fin, por más, que el contenido del Decreto pueda considerarse que es el resultado de una potestad discrecional de la Administración, como en general lo es, en términos generales, el ejercicio de la potestad reglamentaria, el procedimiento en que la misma se ejercita es uno de los elementos reglados, objeto de fiscalización jurisdiccional, como lo son los elementos que preceptivamente han de figurar sobre el estado de la evolución de la especie, debiendo tal procedimiento sujetarse a las normas de necesaria observancia que constituyen el cauce formal imprescindible para el válido ejercicio de tal potestad.

La necesidad de que deba constar en los procedimientos de aprobación de disposiciones generales el informe específico en cada caso requerido fue analizada también en la sentencia de esta Sala de 11 de enero de 2006, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 2441/2004 -en referencia al de la Comisión de Secretarios para la aprobación de una RPT-, y también en la antes citada de 22 de Noviembre de 2012, recaída en recurso 1176/2009, respecto al Consejo Asesor de Medio Ambiente, no bastando con la mera constancia de la dación de cuenta al órgano de carácter consultivo. También puede en este sentido citarse la

			sentencia de esta Sala de 28 de enero de 2015, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 82/2012
<p>TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª</p> <p>S 17-05-2017, nº 604/2017, rec. 615/2015</p> <p>(EDJ 2017/126523)</p>	<p>Decreto nº 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.</p>	<p>Vulneración de principio de legalidad. Modalidades de caza no desarrolladas reglamentariamente.</p>	<p>Denuncia que la modalidad de caza de palomas en pasos tradicionales, y la caza de acuáticas desde puestos fijos, deben contemplarse específicamente siendo insuficiente la regulación contenida en el decreto.</p> <p>Esta alegación sí debe ser estimada ya que nada se dice sobre estas modalidades de caza a pesar de que se precisa de un posterior Plan de caza que establece las condiciones y limitaciones de estas modalidades, lo que pone de manifiesto la necesidad de concretar aspectos de las mismas, permitiendo de este modo que cuestiones que deben ser fijadas por una norma reglamentaria dotada del rango y estabilidad precisas sean reguladas por simples ordenes anuales. Se acompañan a la demanda dos planes de caza de palomas migratorias en pasos tradiciones en el que junto con cuestiones coyunturales que pueden ser concretadas cada año, se establecen otras como la distancia entre los puestos, la prohibición del ejercicio de otras modalidades de caza, las obligaciones del titular del coto..., etc, que deben ser fijadas por norma reglamentaria por así disponerlo la Ley de Caza. La simple mención en el Decreto impugnado de estas modalidades de caza, entre las denominadas "Espera o aguardo", no cumple con su misión de ser el desarrollo reglamentario de la Ley fijando las condiciones y limitaciones de las mismas, al ser una disposición de carácter general que sin concretar los términos remite a la Orden Anual de caza cuestiones que, según la Ley de Caza, deben ser fijadas en norma de carácter reglamentario.</p> <p>Por lo expuesto procede estimar el recurso en este punto declarando la nulidad del art. 9.4 en el apartado relativo a "Dentro de esta modalidad están recogidas la caza de palomas en migración invernal en pasos y la caza de acuáticas desde puestos fijos".</p>
		<p>Omisión de un trámite esencial la carencia del informe. Falta el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.</p>	<p>Es decir que no se considera que existan gastos superiores a los inicialmente previstos. De esta manera existe exclusivamente no tanto un estudio sobre los gastos necesarios para acometer la ejecución del Plan, con una gran relevancia en lo relativo a las medidas compensatorias por daños a la ganadería, a que se refiere el artículo 10 del Decreto, sino que exclusivamente se entiende que no existen unos gastos superiores a los derivados de la ejecución del Decreto precedente.</p> <p>Sobre la cuestión relativa al informe económico necesario en la aprobación de proyectos de normas reglamentarias por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León previene el artículo 75.2.c de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que remite el artículo 76 respecto a las normas reglamentarias de la propia Ley.</p> <p>[...] Efectuado el análisis precedente se ha de decir que en los términos en que se han reproducido los informes precedentemente aludidos, del contenido de dichos informes deriva que no se cumplen los requisitos exigidos para la válida existencia del estudio económico que es requerido en la norma transcrita, ya que solo se ha hecho referencia a que no existen gastos</p>

			<p>superiores a los ya consignados, pero no se conocen cuáles sean tales gastos, ni los sistemas de financiación empleados para subvencionar los mismos, que es lo requerido en el reiterado precepto transcrito, para así poder entender que existen todos los elementos necesarios que justifican las determinaciones de la norma impugnada.</p> <p>Por todo ello, ha de entenderse que existe también la causa de nulidad relativa a la omisión del estudio económico requerido en el precepto referido.</p>
<p>TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª S 12-02-2018, nº 132/2018, rec. 847/2016 (EDJ 2018/44264)</p>	<p>Resolución de 31 de julio de 2015 de la Dirección General del Medio Natural, por la que aprueba el Plan de Aprovechamientos Comarcales del Lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para la temporada 2015/16</p>	<p>Nulidad por carecer de cobertura legal.</p>	<p>Mención sentencia relativa a Decreto nº 32/2015, de 30 de abril,</p> <p>Por tanto, si el lobo no es especie cinegética, según se dice en la repetida sentencia por no constar en el expediente documentación científica que justifique su catalogación como tal, ni cazable, por no ser la orden anual de caza norma con rango suficiente para valorar la utilización razonable de las especies ni para establecer su regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico, no cabe establecer un plan que regule su aprovechamiento cinegético al carecer de cobertura legal.</p>
<p>TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª S 07-03-2018, nº 229/2018, rec. 754/2016 (EDJ 2018/54531)</p>	<p>Orden Anual de Caza dictada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (de Castilla León) y de forma indirecta el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprobó el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León.</p>	<p>Vulneración de principio de legalidad. Vulneración de normativa comunitaria. Falta de motivación</p>	<p>Reiteración sentencia 17 de mayo de 2017</p> <p>“la declaración de especies cinegéticas que hace el artículo 13 del Decreto 32/2015 es contraria a derecho porque para ello es necesario que, en atención a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, las mismas puedan ser objeto de caza. Y esta exigencia, que dimana del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, no aparece cumplida por no obrar en el expediente administrativo los informes técnicos precisos y actualizados.</p> <p>La falta de tales informes técnicos no puede verse suplida por los planes cinegéticos a los que se alude en la contestación a la demanda de la Administración y de la Federación de Caza de Castilla y León, ni con informes que se hagan con posterioridad.</p> <p>Tampoco cabe alegar que las memorias anuales de capturas son públicas, ya que lo que interesa no son tanto los datos en sí mismos, sino las conclusiones que de ellos cabe extraer para, en función de ellos y de cuantos informes sean necesarios, se dé cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 7 de la DAS.</p> <p>[...]</p> <p>Consiguientemente, la carencia de informes técnicos que avalen el carácter de cazable de una determinada especie no puede suplirse por lo que establezca la orden anual de caza, como reiteradamente ha dicho esta Sala, por lo que es claro, a nuestro juicio, que la anulación del Decreto 32/2015 determina la anulación de la Orden anual de caza que aquí se impugna.”</p>

Vulneración de principio de legalidad. Falta de motivación. Declara cinegéticas especies del Anexo II sin evaluación de poblaciones

El art. 13 del Decreto impugnado, en su apartado primero, declara cinegéticas, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.2 del mismo, una serie de especies, distinguiendo entre Aves (especie de caza menor) y Mamíferos (diferenciando entre especies de caza menor y de caza mayor).

Como hemos dicho el art. 13. 1 del Decreto declara cinegéticas determinadas especies de animales que relaciona y ello " De acuerdo con la definición del art. 1.2 " del mismo Decreto . Y este art. 1.2 del Decreto define, en consonancia con el art. 7 de la DAS, a la especie cinegética en base a tres aspectos, concretamente dice que especie cinegética, son aquellas especies que (i) no se encuentran en ninguno de los supuestos de protección estricta conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica, (ii) gozan de interés por parte del colectivo de cazadores, y (iii) debido a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución.

Sin embargo la declaración de especies como cinegéticas en el art. 13 esta carente de estudios científicos que avalen la concurrencia de estos tres presupuestos.

El art. 7 de la DAS establece los criterios generales a los que la legislación nacional debe someterse para considerar que una especie es cazable, limitando esta posibilidad a las referidas en el Anexo II, ahora bien el hecho de que una especie este incluida en este Anexo II no significa que, sin más, la legislación nacional pueda considerarla como tal pues ello dependerá, como dice el propio art. 7, y el art. 1.2 del Decreto que lo transpone a la legislación autonómica, de que su situación demográfica lo permita.

El artículo 7 de la Directiva permite la caza de determinadas especies de aves. Se considera que la caza de estas especies constituye una explotación aceptable, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad. El hecho de que una especie esté recogida en el anexo II no obliga a un Estado miembro a autorizar que sea objeto de caza. Se trata sólo de una posibilidad de la que los Estados miembros pueden hacer uso o no en función de las características y condiciones propias de cada especie en su territorio.

El hecho de que las especies declaradas cinegéticas en el Decreto estén incluidas en el anexo II de la Directiva únicamente cumple con la condición de que se trate de especies no protegidas por la normativa comunitaria pero ello no colma los requisitos exigidos por la normativa para que tengan tal consideración pues, además, deben ser especies que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad, su caza no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

Ninguno de los demandados cuestiona la necesidad de que la declaración de una especie como cinegética deba ir precedida de los correspondientes estudios científicos sobre los datos demográficos de las distintas especies. Por la Administración se sostiene que esta necesidad se ha cumplido al declarar cinegéticas únicamente las especies de aves que el Anexo II de la DAS admite que pueden ser objeto de caza, y al haber seguido los estudios contenidos en los

			<p>documentos I y II; y por el codemandado, además de estos, se aporta un informe pericial relativo a la situación demográfica de determinadas especies elaborado por Consultora de Recursos Naturales S.L. y al que se acompañan una serie de estudios. Ni una ni otra documentación es suficiente.</p> <p>En efecto, en cuanto a esta última aportada por el codemandado porque la documentación científica debe fundamentar la norma elaborada, es decir, debe obrar en el expediente administrativo de elaboración como fundamento de sus disposiciones. Y en cuanto a la primera porque la inclusión de una especie en el Anexo II de la DAS es insuficiente para que un Estado miembro pueda considerarla "cazable", lo que ha sido ya declarado por esta Sala y Sección en sus sentencias de 28 de febrero de 2012, recurso nº 363/2010, en el que se impugnaba la Orden anual de caza nº 928/2010, y de 18 de abril de 2008, dictada en el recurso nº 2759/2002, planteado frente a la Orden anual de caza de 27 de junio de 2002,</p>
		<p>Falta de rango normativo. Necesidad de norma reglamentaria. Remite la declaración de especies cazables a Órdenes anuales de veda</p>	<p>Pues bien en el Decreto impugnado, tras declarar en el art. 13 las especies cinegéticas, en el art. 14 remite la determinación de las especies cinegéticas que serán cazables a las Ordenes Anuales de Caza " ...en función de lo establecido en la normativa estatal y comunitaria de aplicación, de manera que se respeten los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas ...".</p> <p>Estas previsiones estimamos que no cumplen con lo previsto en la DAS. Como hemos visto el objetivo global de la Directiva es el de mantener la población de aves en un estado de conservación favorable, lo que debe reflejarse en el principio de la utilización razonable, utilización razonable que no puede venir determinada por normas administrativas temporales de vigencia anual como son las Ordenes de caza.</p> <p>La orden anual de caza no es norma con rango suficiente para valorar la utilización razonable de las especies ni para establecer su regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico, pues ello supondría que la Directiva vendría a ser desarrollada por las ordenes anuales de caza de vigencia temporal limitada y carentes de la estabilidad que el Tribunal de Justicia ha estimado precisa para las normas que integren el derecho comunitario al derecho interno de cada país.</p> <p>la Orden Anual de Caza podrá determinar las especies cazables cada temporada pero para ello es preciso que previamente se haya establecido un régimen de protección de dichas especies de modo que se garantice su estado de conservación, y su utilización razonable, y esta función la debe llevar a cabo una norma como la que es objeto de este recurso declarando cinegéticas aquellas especies que pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin comprometer su estado de conservación en esta Comunidad Autónoma, y estableciendo un régimen jurídico de protección para el ejercicio de la caza que garantice una utilización razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas. Labor reguladora de la actividad cinegética que, como ya se ha dicho en las</p>

			anteriores Sentencias de esta Sala, no puede dejarse a las Ordenes Anuales de Caza, las cuales deben limitar su ámbito a lo previsto en la Ley de caza.
		Adecuación a derecho del control de animales domésticos asilvestrados.	<p>No cabe estimar esta alegación. En primer lugar el animal de compañía, objeto de regulación y protección por la Ley 5/1997, es un animal doméstico o domesticado sin más (art. 2 de la Ley 5/97), por el contrario el animal doméstico asilvestrado es el doméstico que ha pasado a estado salvaje, por lo que no es objeto de regulación en la Ley 5/1997, y sí en el art. 9.2 de la Ley de Caza que dispone " 2. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de piezas de caza. No obstante, podrán ser abatidos o capturados por razones sanitarias, de daños, o de equilibrio ecológico, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente previo informe del Servicio Territorial ". Por lo tanto aun no siendo piezas de caza si pueden ser susceptibles de "caza" en el sentido amplio de la palabra, sin que se aprecie vulneración alguna por el Decreto de lo previsto en dicho precepto de la Ley al que vienen a desarrollar.</p> <p>Tampoco cabe estimar contradicción con la ley de caza al establecer como motivos que pueden justificar el control de los animales domésticos asilvestrados los previstos en el artículo 17 a) b) y c) ya que estos se refieren, en última instancia a razones sanitarias, de daños, o de equilibrio ecológico</p>
TSJ Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª S 24-01-2011, nº 41/2011, rec. 776/2007 (EDJ 2011/23006)	Orden de 22 de mayo de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.(mediante la que se fijan los períodos hábiles de caza y las vedas especiales en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la temporada cinegética 2007/2008) e impugnación indirecta de los artículos y apartados del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha ,	Vulneración de legalidad. Autorización de media veda durante época de reproducción.	<p>Respecto de la primera alegación, sostiene la parte actora que la filosofía que rige la actual normativa sobre regulación medioambiental y cinegética tiene su origen el la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 , relativa a la conservación de aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992 , relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, donde la caza se entiende como un sistema de explotación de especies regida por firmes principios de respeto hacia éstas, lo que impone el aprovechamiento de los recursos naturales (cinegéticos en este caso) bajo criterios de sostenibilidad, es decir, que asegure la conservación y mantenimiento de las poblaciones de las especies objeto de caza así como del resto de especies silvestres presentes en el medio natural.</p> <p>[...]</p> <p>Efectivamente, como se aduce en la demanda, la limitación de la práctica de la caza en época de reproducción de cada especie es una constante en nuestra legislación, por lo que, siguiendo la doctrina que se contiene en la STSJ de Madrid, de 16 de marzo de 2004 , toda Orden de Vedas que vulnere o no respete ese "parón biológico" permitiendo la caza de especies cinegéticas en la época de reproducción de aquellas será nula de pleno derecho en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.2 de la LRJ-PAC en relación con el 34 .b) de la Ley 4/1989 .</p> <p>[...]</p> <p>Sentado lo anterior, entiende la parte actora que, en lo que se refiere a las especies tórtola común europea, la codorniz, la paloma torcaz y la perdiz roja son objeto de caza en Castilla-La</p>

			<p>Mancha durante su período de reproducción, tal como se desprende de los informes que se acompañan a la demanda sobre la "Tórtola Común" y sobre la incompatibilidad entre los períodos hábiles de caza y reproducción de la perdiz roja, la paloma torcaz y la codorniz en Castilla-La Mancha. En particular, el apartado 1.1 del art. 2 de la Orden recurrida, dispone, en relación la caza en media veda, que " El período hábil de caza de la codorniz, tórtola común y paloma torcaz, además del establecido con carácter general, será el comprendido desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2007, ambos inclusive "; período que, a juicio de la demandante, coincide plenamente con el período de reproducción de estas especies, por lo que el aludido apartado incurre desde luego en causa de nulidad de pleno derecho, señalando al efecto que, según certifica el Director General de Política Forestal en su comunicación de 25 de agosto de 2008, ningún estudio, valoración ni informe técnico se ha realizado que avale que "la densidad de las poblaciones de estas especies permita su aprovechamiento sostenible", y por todo informe se aportan las Actas de los Consejos Regional y Provinciales en cuyo orden del día figuraba como punto "Períodos hábiles de caza y vedas especiales para la temporada 2007- 2008"; Consejos que, como el propio Reglamento de Caza dispone, añade la parte actora, no son Comités Técnicos o Servicios de la Consejería con competencias en medioambiente o aprovechamientos cinegéticos sino meros órganos de carácter consultivo en los que están representados los organismos, instituciones y grupos afectados por la actividad cinegética, y cuyos informes, desde luego, carecen de carácter vinculante (art. 99.1 y 6 del Reglamento de Caza), por lo que no resulta admisible tratar siquiera de asimilar esta consulta a un informe técnico que avale la sostenibilidad de la práctica de la caza en media veda sobre las poblaciones de las especies cazables. Siendo así que el art. 99.1.b) del Reglamento de Caza de Castilla-La Mancha dispone que " Para la codorniz, tórtola y paloma torcaz, en atención a su condición de migradoras estivales, se podrá autorizar un período hábil de caza especial, denominado «media veda», cuando la densidad de sus poblaciones permita su aprovechamiento sostenible ", y sin embargo, la Orden permite la caza en media veda de estas especies sin haber estudiado la situación de estas poblaciones, por lo que la autorización carece del presupuesto previo habilitante.</p>
		<p>Falta de motivación. Autoriza caza en media veda sin evaluación de densidad de poblaciones,</p>	<p>[...]Esto es lo que, según se desprende de la prueba practicada, ha ocurrido en nuestro caso, pues la Orden se fundamenta en la consulta efectuada al Consejo Regional de Caza y a los Consejos Provinciales, pero no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el art. 99.1.b) del Reglamento de Caza de que, con referencia a la codorniz, tórtola y paloma torcaz, y en atención a su condición de migradoras estivales, pueda autorizar un período hábil de caza especial, denominado «media veda», " cuando la densidad de sus poblaciones permita su aprovechamiento sostenible ", y del contenido de la comunicación del Director General de Política Forestal (de 25 de agosto de 2008, complemento del expediente administrativo) se</p>

			desprende que no se ha realizado estudio, valoración ni informe técnico que avale que la densidad de las poblaciones de estas especies permita su aprovechamiento sostenible.
TSJ Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª S 02-01-2015, nº 1/2015, rec. 462/2011 (EDJ 2015/2717)	Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, de 25-5-2011, por la que se fijan los períodos hábiles de caza y las vedas especiales en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la temporada cinegética 2011-2012	Vulneración principio de legalidad. Acreditado que se permite la caza de aves en periodo de reproducción.	<p>.- Se impugna igualmente la previsión en la Orden sobre la caza de la perdiz roja con reclamo, recogida en el artículo 2, subapartado 1.4.1 de la Orden: “Dado el carácter tradicional de esta modalidad en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se autoriza la misma en todo el territorio de Castilla-La Mancha, desde el día 24 de enero hasta el de marzo de 2012, ambos inclusive, únicamente en terrenos sometidos a régimen cinegético especial”.</p> <p>La demandante admite que se trata de una modalidad de caza expresamente permitida por el Art. 45 del Reglamento de Caza, ejecutivo de la Ley Regional 2/1993, de Caza de Castilla-La Mancha, por lo que el reproche de legalidad se limita a las fechas en que aparece permitida la práctica de la caza del ave, en la medida que –se dice- coincide con periodos de celo y reproducción de la especie, lo que se considera acreditado en el informe suscrito por D. Juan Carlos Atienza (folio 14 de dicho informe), doctor en Biología, y en igual sentido el del informe de otros dos biólogos D. Miguel Hernández Soria y D. Juan Aceituno, incorporados a las actuaciones y ratificados convincentemente a presencial judicial. Nótese que en este particular no importa que ambos informes se emitieran para servir en el proceso que terminó con la Sentencia que enjuició la Orden de vedas para 2007-2008, pues nada apunta a que haya podido cambiar en 2011-2012 la época de celo y reproducción de la perdiz, según dichos facultativos se inicia a finales de enero y siendo patente tanto fisiológica como comportamentalmente a partir de primero de febrero. Tal parecer es convincente para la Sala puesto en contraste con las demás pruebas practicadas, incluyendo aquí el contenido de la ratificación realizada por D. Mario Eugenio Sáenz de Buruaga, propuesto por una de las demandantes, por lo que concluimos que por todo el mes de febrero y los seis primeros días de marzo coincide la caza permitida de la perdiz con su época de reproducción; lo viene a reconocer D. Antonio Pérez Garrido (prueba propuesta por la Federación de Caza), acta de ratificación de su informe.</p> <p>Octavo.- La parte más extensa de la demanda dedicada a sostener que la Orden permite la caza en época de reproducción de determinadas especies.</p> <p>Aparte de lo adelantado respecto a la caza de la perdiz con reclamo el motivo impugnatorio ligado a la regulación del artículo 2.1, excepción 1.1 en la Orden, “caza en media veda”</p> <p>No existe unanimidad de los intervinientes en el proceso –facultativos y testigos- sobre los concretos períodos anuales de celo, reproducción y crianza de las aves cuya caza se permite en régimen de “media veda” por el artículo 2, apartado 1.1 transcrito. Para la Sala, si está probado solapamiento de parte de los períodos de caza en términos muy cercanos a los que postula la parte actora y bien resume su escrito de conclusiones; no ya porque siguiéramos al pie de la letra el contenido de los dictámenes unidos a la demanda y ratificados a presencia judicial, sino curiosamente también por lo que se extrae de los informes aportados por la Administración demandada:</p> <p>[...]</p>

			<p>Por consiguiente asiste la razón a la parte actora haciendo ver que la propia documentación técnica que maneja la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha demuestra que el periodo de cría de estas especies abarca cómo mínimo hasta el día 20 de agosto (e incluso el 30) cuando el periodo de caza en media veda de las mismas comenzaría el 15 de agosto, produciéndose así un solapamiento no sólo indeseable por sus efectos sobre la reproducción y cría de esos ejemplares.</p> <p>Así pues, no se ajusta a Derecho el período hábil de caza (además del establecido con carácter general), previsto en la Orden para la media veda, debiendo quedar el mismo limitado, a saber: para la caza de la codorniz desde el 30 de agosto hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive, para la caza de la paloma torcaz y tórtola, el comprendido entre el 20 de agosto y el 30 de septiembre.</p>
<p>Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª</p> <p>S 10-12-2018, nº 1739/2018, rec. 1424/2016</p> <p>(EDJ 2018/655691)</p>	<p>Casación STSJ Castilla La Mancha, Son 8ª 8-03-2016</p> <p>Orden 1121/2014, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2014/2015 en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.</p>	<p>Falta de motivación para permitir la caza de ss. Necesidad de informe previo del estado de conservación de las especies</p> <p>Acreditada tendencia negativa de poblaciones de ss. Cinegéticas</p>	<p>Han quedado imprejuizadas así las irregularidades imputadas a la supuestos en los que se autoriza la caza mediante el empleo de métodos de trampeo de distintas especies cinegéticas predatoras (grajillas, urracas, cornejas y zorros) con métodos que se adujeron no homologados por la Comunidad de Madrid y sin que la Administración regional haya acreditado el personal que los utilizaría, lo cual se entendía contrario a los principios de precaución y cautela esenciales del Derecho ambiental.</p> <p>[...]</p> <p>Parece decisivo el alegato en el que se afirma que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 de la Orden impugnada no determina un período de veda para el empleo de esos métodos de trampeo, por lo que la autorización a la Administración de emplearlos " cuando las circunstancias así lo aconsejen" es demasiado abierta, y produce inseguridad respecto de las especies de grajilla, urraca, corneja y zorro afectadas al poder permitir la autorización y uso de esos medios incluso en los períodos de veda y de reproducción de las especies. En consecuencia está fundada la impugnación por vulneración del artículo 62.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la versión del texto legal aquí aplicable y artículo 65.3 en la redacción actual según ley 33/2015, de 21 de septiembre.</p> <p>[...]</p> <p>Del dictamen, admitido como pericial (artículo 336 LEC y ratificado ante la Sala de instancia (artículo 60.6 LJCA) que emitieron los doctores en biología don Joaquín y don José , se desprende, como circunstancias que entendemos probadas, que de las quince especies de aves a que se refiere la Orden recurrida seis de ellas [perdiz roja (<i>Alectoris rufa</i>), paloma bravía (<i>Columba livia</i>), grajilla (<i>Corvus monedula</i>), codorniz común (<i>Coturnix coturnix</i>), urraca (<i>Pica pica</i>) y zorzal charlo (<i>Turdus viscivorus</i>) presentan una tendencia negativa, o no se tiene información suficiente sobre ellas, como para establecer una precaución en la explotación</p>

			<p>sostenible de sus individuos que permita la viabilidad de la población misma. La tórtola roja (<i>Streptopelia turtur</i>) tiene un declive poblacional de un 30%, que la incluye en la categoría de vulnerable.</p> <p>Frente a dicha grave apreciación el informe en que se apoya la Comunidad de Madrid, firmado por don Luis , aportado correctamente a los autos, aunque sin ser documento del artículo 317 de la LEC, no alcanza a desvirtuar las impugnaciones sobre el solapamiento de los periodos de caza y las épocas de reproducción de las especies afectadas.</p> <p>[...[OCTAVO.- El alegato principal de la demanda -y la pretensión principal que se formula- sostienen que la Orden impugnada debe ir precedida necesariamente de un informe previo del estado de conservación de las especies a las que afecta y que garantice que la práctica cinegética no se desarrolle sobre aquéllas que se encuentren en un estado desfavorable o de las que no se conozca su conservación (artículo 62.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, actual artículo 62. 2) ni, como es evidente, durante la época de reproducción y cría de las especies a las que la apertura de la veda convierte en piezas de caza [artículo 62.3 b) de la Ley 42/2007, actual artículo 65.3 b].</p> <p>NOVENO.- La Comunidad de Madrid objeta a este planteamiento que la demanda no invoca ningún precepto legal que imponga formalmente la exigencia de informes biológicos y que la Orden está dictada por la Comunidad en el ejercicio discrecional de sus competencias, de acuerdo con la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid así como el artículo 1 del Decreto 11/2013, de 14 de febrero por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería autonómica de Medio Ambiente. Aduce que figura en el expediente una memoria de análisis de impacto normativo, de impacto económico y presupuestario y de impacto por razón de género, además del informe de la Secretaría General Técnica y un Informe jurídico.</p> <p>La Sala no considera que dichos antecedentes sean bastantes para una Orden como la recurrida. Debemos dar la razón a la asociación recurrente cuando aduce que no existe ningún informe técnico de carácter medioambiental, biológico o cinegético sobre la población de las especies respecto de las que se autoriza la caza ni sobre su evolución favorable o desfavorable ni, en fin, sobre sus ciclos de reproducción y cría en el territorio de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S, 22-04-2019</p>	<p>Denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud de información instada respecto del Plan de Gestión para la reducción del número de cabra montés en la Sierra de Guadarrama, y (2) el propio Plan de Gestión</p>	<p>Omisión de trámite procedimental esencial. Ausencia de trámite de información pública.</p>	<p>Consta en el expediente, ya se dejó expuesto más arriba, que, desde las reuniones, para Informe, que celebraron la Comisión de Coordinación del Parque Nacional (el 17 de febrero de 2016) y el Patronato del Parque Nacional (el 22 de febrero siguiente) ninguna otra actuación tuvo lugar hasta la aprobación del Plan de Gestión el 22 de septiembre de 2016 por la Comisión de Gestión del Parque Natural de la Sierra de Guadarrama. Ello permite concluir sin lugar a dudas que ningún trámite de información pública tuvo lugar en el proceso de elaboración y aprobación del Plan enjuiciado, que pudiera haber permitido el ejercicio del derecho de</p>

			participación pública invocado por el recurrente. A partir de lo anterior, del mismo modo que, como hemos explicado, no puede considerarse infringido el derecho del recurrente de acceso a la información ambiental, la Sala sí que entiende que el derecho de participación pública en el procedimiento elaboración de este instrumento ha sido vulnerado por omisión del trámite de información pública, lo que también determina, per se, la necesidad de declarar la nulidad del Plan de Gestión impugnado.
		Omisión de trámite procedimental esencial. Falta de publicación.	<p>En relación con la segunda cuestión, la publicación en la página web del propio Parque Nacional, dada la trascendencia y el alcance de las previsiones que contiene en Plan de Gestión aprobado, unido, se ha de insistir en ello, a su naturaleza normativa, resulta insuficiente.</p> <p>Cita Tribunal Supremo en reciente Sentencia de 28 de enero de 2019</p> <p>[...]</p> <p>En este caso, hemos de insistir en ello, al Plan de Gestión se dio publicidad tan sólo a partir del día 19 de octubre de 2016 y en la página web del Parque Natural. Una fecha en la que el presente recurso jurisdiccional ya estaba además interpuesto (lo fue mediante escrito registrado el día 17 de octubre de 2016, fecha en que también se admitió a trámite por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid); fecha de publicación telemática que se produjo, además, casi un mes después de la aprobación del instrumento.</p>

c) Carga de la prueba

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª S 16-10-2014, rec. 4077/2012	<p>Recurso de casación contra sentencia de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de octubre de 2012</p> <p>Decreto 36/10, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (BOCM del 10 de septiembre), por el que se declara Zona Especial de Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) "Cuencas de los ríos Alberche y Cofio" y se aprueba el Plan de</p>	<p>Falta de motivación. Ausencia de información técnica suficiente.</p> <p>Inversión de la carga de la prueba</p>	<p>Junto a ese reproche por la ausencia de prueba pericial, la Sala de instancia señala que ninguna de las partes solicitó que se incorporasen a las actuaciones los trabajos previos realizados para la elaboración del Plan, trabajos esos cuya existencia considera incuestionable "dada la naturaleza y el contenido del Plan" y en los que "previsiblemente" estarían las claves explicativas de las medidas de conservación adoptadas y su zonificación. Lo explica la sentencia recurrida del siguiente modo:</p> <p>[...]</p> <p>Pues bien, no podemos compartir esas apreciaciones de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por lo pronto, el reconocimiento que expresamente se hace en la sentencia de que el expediente estaba "...ayuno de los imprescindibles datos técnicos de los que inferir los criterios de zonificación utilizados" suponía en buena medida la aceptación de las alegaciones de la asociación recurrente, que, recordémoslo, denunciaba en su demanda la falta de motivación y arbitrariedad en la zonificación y en el establecimiento de medidas de gestión.</p> <p>No puede asumirse la afirmación que se hace en la sentencia de que "sólo las pruebas periciales" son instrumento adecuado para dirimir cuestiones como las que se suscitaban en el proceso. Si la recurrente denunciaba la falta de motivación y arbitrariedad en la zonificación y en el establecimiento de medidas de gestión, correspondía a la Administración poner de manifiesto la existencia de tal</p>
---	---	---	---

	<p>Gestión del Espacio Protegido Red Natura 2000 denominado "Cuencas y Encinares de los ríos Alberche y Cofio"</p>		<p>justificación señalando a tal efecto en qué concretos informes o documentos se encontraban razonada y motivada la zonificación y el establecimiento de medidas de gestión. Y, desde luego, en ningún caso cabe reprochar a la parte recurrente el que no se hubiesen incorporado a las actuaciones los trabajos técnicos previos en los que "presumiblemente" -según la Sala de instancia- se encontraría esa justificación que ha quedado sin acreditar.</p> <p>La exigencia de justificación resultaba en este caso particularmente intensa, dado que en el curso del proceso la parte actora alegaba que el Plan de Gestión impugnado había dejado sin protección especies que figuraban como merecedoras de protección en los formularios elaborados en su día por la propia Administración (documentos nº 4 y 5 de la demanda). Es cierto que esos documentos aportados con la demanda no resultaban por sí mismos concluyentes, pues los datos que allí figuran hubieran requerido una valoración técnica y explicativa para ser determinantes; pero ante la alegación de la parte actora basada en tales documentos la Administración demandada resultaba especialmente obligada a justificar su actuación, lo que no hizo.</p> <p>En definitiva, el razonamiento de la Sala de instancia alberga una desacertada inversión de la carga de la prueba, pues, habiendo sido denunciada por la parte actora la falta de motivación del Plan, correspondía la Administración actuante acreditar que en el instrumento aprobado estaban debidamente definidos los objetivos de conservación específicos a los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies de interés comunitario y, asimismo, que estaban debidamente justificados los criterios de zonificación y el establecimiento de medidas de conservación y de gestión; no habiéndose producido tal acreditación en el curso del proceso.</p>
--	--	--	--

